



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00849-00
Accionante:	SALVADOR DE JESÚS TORRES WILCHES
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Salvador de Jesús Torres Wilches en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 25 de julio 2.022 presentó petición al cual le asignaron el radicado número 2717112022. En esta petición, solicitó que se declarara la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de Pago N° 2945473 de fecha 08/04/2015.
- La entidad accionada, a través de correo electrónico, respondió la solicitud. Le informó que el acuerdo de pago no adolece del fenómeno de la prescripción, razón por la cual su solicitud era improcedente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que disponga de lo pertinente *“decretando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la totalidad de las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N°2945473 de fecha 08/04/2015, su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación, se levante el embargo de productos bancarios decretado en su contra. Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de riesgo (datacrédito) y demás bases de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de agosto de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CFIN-TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto de estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: *¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada “decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la totalidad de las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N°2945473 de fecha 08/04/2015, que el accionante sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación, se levante el embargo de productos bancarios decretado en su contra. Se eliminen los reportes negativos en las Centrales de riesgo (datacrédito) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación”?*

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., porque el accionante debe hacer uso de los mecanismos de defensa dispuestos en materia de cobro coactivo contenidos en la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, escenario natural para debatir lo aquí pretendido, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*¹.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso concreto

Salvador de Jesús Torres Wilches interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso para que se ordene a la accionada a disponer lo pertinente decretando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la totalidad de las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO N°2945473 de fecha 08/04/2015; que su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada SICON, SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación; que se levante el embargo de productos bancarios decretado en su contra; que se eliminen los reportes negativos en las Centrales de riesgo (datacrédito) y demás bases de datos donde haya sido reportado negativamente por el no pago de la citada obligación.

La entidad encartada al momento de contestar la acción de tutela y también en la respuesta que en su oportunidad le brindó al accionante, que él reconoce y enuncia en el libelo, expuso: “[m]ediante radicado SDQS 2717112022DE

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

2022 del 08/08/2022, se otorgó respuesta al ciudadano donde se le indicó lo siguiente: '(...) para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que los comparendos ya detallados a la fecha de suscripción del acuerdo de pago No.2945473 de 08/04/2015, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, así, como el derecho a ejercer la acción de cobro sobre la facilidad mencionada, se encuentra en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento". También expuso que: "ahora bien, el señor SALVADOR DE JESÚS TORRES WILCHES, identificado con el número de cédula 19.307.1154 a través de 'Acción de Tutela' pretende forzarla prescripción del Acuerdo de Pago N° 2945473 de 08/04/2015, siendo lo procedente hacerse parte en el proceso coactivo desconociendo el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de Tutela. Así las cosas, se informa que el cobro coactivo es un procedimiento reglado, que en virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011, debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y, en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa son los señalados en la citada norma".

Para lo pretendido, la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo de cobro coactivo y, en últimas, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión principal de prescripción del Acuerdo de Pago N° 2945473 de 08/04/2015 y demás pretensiones aquí solicitadas, las cuales son consecuencias de la principal. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **SALVADOR DE JESÚS TORRES WILCHES** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eddea066b36a7f26bd0e4c9284afed61463fc8110cd27935e2444de673ca00**

Documento generado en 08/09/2022 07:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>